
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogadas:	Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Recurridos:	Julio Aquino Heredia, Lucrecia Figueroa Cabral y Gren Deivi Moreno Aquino.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquinacalle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 028-0064101-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyen núm. 2C, edificio 16, San Gerónimo, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio Aquino Heredia, Lucrecia Figueroa Cabral y Gren Deivi Moreno Aquino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0613087-5, 001-0615253-1 y 225-0068819-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pumac núm. 26, San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216 del Centro Comercial Kennedy, ubicado en la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 082/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 08 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 01424/2012 (expediente No. 036-2010-00861) de fecha 28 de septiembre de 2012, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) en contra de los señores Julio*

Aquino Heredia y Lucrecia Figueroa Cabral y Gren Deivi Moreno Aquino; por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso, MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, en consecuencia: Condena a la parte demandada,

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Julio Aquino Heredia, en calidad de padre de la occisa María Aquino Figueroa, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; c) la suma de Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000.00), a favor y provecho del menor de edad Riky John Moreno Aquino, en calidad de hijo de la occisa María Aquino Figueroa, en manos de sus abuelos y tutores legales, señores Julio Aquino Heredia y Lucrecia Figueroa Cabral, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; d) la suma de Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000.00), a favor y provecho de la menor de edad Karen María Moreno Aquino, en calidad de hija de la occisa María Aquino Figueroa, en manos de sus abuelos y tutores legales, señores Julio Aquino Heredia y Lucrecia Figueroa Cabral, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos; e) la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del joven GrenDeivi Moreno Aquino, en calidad de hijo de la occisa María Aquino Figueroa, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos; Tercero: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 20 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y como parte recurrida, Julio Aquino Heredia, Lucrecia Figueroa Cabral y Gren Deivi Moreno Aquino; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 25 de enero de 2010, falleció la señora María Aquino Figueroa al recibir una descarga eléctrica al conectar una lavadora en el momento en que hubo un alto voltaje en la zona donde esta residía; b) que en base a ese hecho, los señores Julio Aquino Heredia y Lucrecia Figueroa Cabral, en su calidad de padres de la occisa y tutores legales de los menores, Riky John Moreno Aquino y Karen María Moreno Aquino, y el joven Gren Deivi Moreno Aquino, hijos de la finada, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01424-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, resultando la entonces demandada condenada al pago de una indemnización total de

RD\$6,000,000.00; d) que contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 082/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, reduciendo el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,500,000.00, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) En el caso que nos ocupa hemos comprobado que los argumentos del recurrente no son veraces, ya que de la sentencia recurrida se evidencia que la jueza *a qua* tomó en cuenta para fijar el hecho ocurrido las pruebas documentales aportadas y las declaraciones dadas en el informativo testimonial y el contra informativo celebrado al efecto de donde estableció: la propiedad de las líneas eléctricas, el deterioro de las mismas, y que estas fueron las causantes del alto voltaje que provocó la muerte a la fenecida dejando claro la participación activa de la cosa inanimada. Al quedar establecido en la sentencia recurrida que el alto voltaje se produjo por falta de mantenimiento, la demandada EDE-ESTE y no probar ninguna de las causales de liberación de razonabilidad, tales como un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima, esta Corte entiende que el juez de primer grado actuó correctamente y apegado al derecho, dando los motivos pertinentes en hecho y en derecho sobre la base del papel activo de la cosa y su vinculación entre el daño y la falta (...)".

La compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos del monto indemnizatorio establecido.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al otorgar un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, aún cuando la víctima demandante no pudo probar la participación activa del cable generador del daño y el accidente ocurrir en la parte interna de la vivienda; que el tribunal de alzada, desnaturalizó las pruebas al dar como un hecho que los cables que se encuentran instalados en la vivienda donde ocurrió el suceso son cables propiedad de EDE-ESTE, sin tomar en cuenta que en la mayoría de los casos son conexiones irregulares realizadas por los mismos usuarios del servicio eléctrico, toda vez que las empresas distribuidoras no hacen tipos de conexiones de la naturaleza que explicó el testigo aportado por la hoy recurrida, sobre todo cuando es el mismo testigo quien textualmente expresó que ellos no tienen contadores, ni medidores y que el cable de electricidad va directo a las casas.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión no tan solo en la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, sino en las declaraciones del testigo Lorenzo Sanabria Hernández Germosén, las cuales fueron comparadas con las declaraciones dadas por el empleado de EDE-ESTE, señor Franklyn Antonio Gómez Butten, así como la comunicación expedida por la Junta de Vecinos del sector San Felipe Abajo, y varios recibos de pago de la energía eléctrica hecha por la víctima; que EDE-ESTE no aportó ninguna prueba que la liberara de la presunción de responsabilidad civil que pesa en su contra, mientras que los hoy recurridos sí probaron la participación activa de la cosa en la realización del daño.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia^[1], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso EDE-ESTE, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la

existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó que el accidente eléctrico que causó la muerte de Manuel Valdez Alcántara, se debió al ser contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en el suelo propiedad de Edesur, S. A.; que para llegar a esa conclusión, la alzada valoró el informe del Cuerpo de Bomberos de Comendador, así como las fotografías ilustrativas que muestran las condiciones en que se encontraban las redes eléctricas en la comunidad donde ocurrió el siniestro, además de tomar en cuenta las declaraciones rendidas ante la corte *a qua* por los testigos Juan Montero Arias, Manuel Fortuna Valdez y Jovino Jiménez Paniagua, quienes manifestaron que el accidente ocurrió con un cable que salió del transformador y estaba en el suelo, que esto sucedió por el descuido que tiene Edesur en esa sección, que esos cables lo instala Edesur y que el señor Manuel pisó dicho alambre y al momento de ir a casa se vio el cuerpo del señor.

Al respecto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza^[1].

En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el sistema de redes eléctricas causante del accidente en el que perdió la vida Manuel Valdez Alcántara, se debió al deterioro y descuido de las líneas eléctricas, es decir, a la falta de mantenimiento de estas y en base a comprobaciones que determinaron que la empresa demandada era la responsable del hecho ocurrido; que si bien es cierto que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones y el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, no menos cierto es que las empresas distribuidoras son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, como ocurrió en la especie, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, toda vez que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio^[2].

Una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado y luego confirmadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte de María Aquino Figueroa se debió a un alto voltaje en el servicio eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes, que demostraran que la causa del accidente en el que perdió la vida la señora María Aquino Figueroa, no se correspondía con la alegada por los demandantes originales, lo que no hizo, por lo que los argumentos de la parte recurrente de que la alzada otorgó un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el primer medio examinado.

En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en insuficiencia de motivos al no establecer las indicaciones concretas y detalladas que explican el monto indemnizatorio establecido, consistente en la suma de RD\$3,500,000.00.

La parte recurrida no hizo referencia sobre dicho medio en su memorial de defensa.

En relación al medio examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) Se entiende como daño moral: (...) el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; (...) en el caso de la especie, somos del criterio de que ciertamente, el monto establecido por el tribunal de primer grado resulta excesivo al daño sufrido por los demandantes, quienes por sí y en calidad de padre de la fenecida María Aquino Figueroa y tutores legales de los menores Riky John, Karen María y Gren Deivi Moreno Aquino. Si bien es cierto que no existe suma de dinero capaz de reparar este tipo de daños como es la muerte de un ser humano, no menos cierto es que la indemnización impuesta debe ser lo más ajustada posible a mitigar el dolor y la pena sufrida por el hecho que diera al traste con la muerte acontecida, por lo que procede en el caso de la especie acoger parcialmente el recurso de apelación reduciendo a la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,500,000.00) el monto indemnizatorio establecido en la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida (...)”.

Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, puesto que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 082/2014, de fecha 08 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.